

INSTRUCCIÓN

Número: 4/2021

Fecha: 30 de junio de 2021

Órgano emisor: *Dirección General de Infancia y Adolescencia*

Asunto: *Instrucciones relativas a la derivación, seguimiento e intervención en casos de sospecha o certeza de abusos y/o agresiones sexuales al servicio de atención a abusos a niñas, niños y adolescentes (SAANNA) para personas menores de edad que se encuentren en territorio de la Comunitat Valenciana.*

Ámbito: *Direcciones Territoriales competentes en materia de Infancia y Adolescencia y servicio de atención a abusos a niñas, niños y adolescentes (SAANNA).*

Los abusos y las agresiones sexuales tienen una repercusión grave en todas las áreas de la vida de una persona, tanto presentes como futuras. Cuando la víctima es una persona menor de edad, presenta además un riesgo para su desarrollo. Por ello, una atención profesional especializada es fundamental para paliar el impacto y la afectación futura, para dotar de herramientas al entorno convivencial de la persona menor de edad y a ella misma, así como para reducir o evitar la victimización secundaria.

MARCO NORMATIVO

La **Convención de Derechos del Niño de 1989**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ratificada por España en fecha 30 de noviembre de 1990, compromete a los estados participantes en la protección de la infancia frente a toda forma de maltrato infantil, y especialmente aquella que implica la explotación y/o violencia sexual. Del mismo modo, la observación General n.º 13 del Comité de Derechos del Niño, de dieciocho de abril de 2011, establece el derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

La **Directiva Europea 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de las personas menores de edad y la pornografía infantil introduce disposiciones para mejorar la prevención de esta tipología delictiva y la protección de las víctimas.

La **Constitución Española** señala, en su artículo 39.4 que *“los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”*.

La **Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor**, establece entre los principios rectores de la acción administrativa en su artículo 11.2 *“La protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, la realizada a través de las nuevas tecnologías, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género o en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo el acoso escolar, así como la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso”*.

Este mismo texto legal, en su artículo 13.1 establece que *“toda persona o autoridad, especialmente aquellas que por su profesión, oficio o actividad detecten una situación de riesgo o posible desamparo de una persona menor de edad, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise”*. En el apartado 3 del mismo precepto se señala que *“las autoridades y las personas que por su profesión o función conozcan el caso actuarán con la debida reserva. En las actuaciones se evitará toda interferencia innecesaria en la vida del menor”*.

Por otro lado, la **Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia** establece en su artículo 15 que *“toda persona que advierta indicios de una situación de violencia ejercida sobre una persona menor de edad está obligada a comunicarlo de forma inmediata a la autoridad competente”*, y en su artículo 16 incide en que este deber *“es especialmente exigible a aquellas personas que por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o protección de niños, niñas y adolescentes y, en el ejercicio de las mismas, hayan tenido conocimiento de una situación de violencia ejercida sobre los mismos”*.

A nivel autonómico, la **Ley 26/2018, de la Generalitat, de Derechos y Garantías de la Infancia y Adolescencia** introdujo grandes avances en los derechos de las personas menores de edad.

Así, en su artículo 4 establece que *“la Generalitat, mediante los departamentos competentes por razón de la materia, debe seguir las líneas de siguientes actuación: La coordinación, la cooperación y la colaboración de las diferentes administraciones públicas de la Comunitat Valenciana, y de los varios departamentos de estas administraciones, para la defensa y la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia”*, debiendo observar en el desarrollo de las actuaciones conforme fija en su artículo 91, la prevención y la detección temprana de las situaciones de desprotección.

En el artículo 9 se recoge la obligación por parte de los poderes públicos valencianos de adoptar las medidas necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a cualquier forma de violencia. Además, conforme a lo dispuesto en su artículo 97 *“Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana darán prioridad a las actuaciones de su competencia que*

contribuyan a prevenir y evitar las situaciones de riesgo y desamparo de las personas menores de edad, incidiendo en los factores que las propician”.

El artículo 10 establece con el fin de promover la sensibilización social y garantizar una actuación coordinada de todos los agentes implicados, la creación de un *“protocolo integral de lucha frente a la violencia contra la infancia, basado en la prevención, protección, atención y reparación a las víctimas, impulsado por la conselleria competente en materia de infancia y adolescencia, en el cual, deben participar, por los menos, las consellerias con competencias en materia de seguridad pública, justicia, sanidad y educación”.*

El mismo texto legal, en su artículo 14, expresa la obligación de la Generalitat de adoptar medidas para prevenir y proteger a niños, niñas y adolescentes frente a toda forma de explotación sexual.

El artículo 107.1 indica expresamente que *“las personas menores de edad que se encuentren bajo la tutela de la Generalitat serán representadas y defendidas en juicio, sin perjuicio de las competencias que le puedan corresponder al ministerio fiscal, por la Abogacía General de la Generalitat”.*

Por su parte, la **Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito**, plantea el objetivo de ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no solo jurídica sino también social a las víctimas, y tanto desde una vertiente reparadora del daño en el marco de un proceso penal, como minimizadora de otros efectos traumáticos que por su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal. Con posterioridad y con el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, se desarrolló dicho Estatuto y se regularon las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

Ley 3/2019 de 18 de febrero de **Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana** en su artículo 87 regula los acuerdos de acción concertada para organizar la prestación de servicios sociales por entidades de iniciativa social con los requisitos desarrollados reglamentariamente por el **Decreto 181/2017** de 17 de noviembre del Consell, por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, señalando el servicio específico de atención a abusos en la infancia y la adolescencia como uno de los servicios susceptibles de ser concertados.

Asimismo, en la presente Instrucción se ha observado la *“Circular de la Fiscalía General del Estado n.º 3/2009, de 10 de noviembre, sobre protección de los menores víctimas y testigos”* y el *“Protocolo de Atención Integral, Sanitaria y Judicial a víctimas de agresiones sexuales de la Comunitat Valenciana”*, en su edición del año 2019 y por la cual, todos los recursos y las personas profesionales implicadas en la atención a niños, niñas y adolescentes deben observar en sus actuaciones dicho protocolo.

El **Decreto 170/2020**, de 30 de octubre, del Consell, por el que se aprueba el **Reglamento orgánico y funcional de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas**, atribuye a la Dirección General de Infancia y Adolescencia, entre otras competencias, la de impulsar y coordinar las actuaciones de las administraciones públicas para dotar de los recursos y apoyos necesarios a las familias con hijos e hijas en situación de vulnerabilidad y riesgo, así como diseñar y coordinar protocolos y actuaciones frente al riesgo y en materia de desamparo, tutela y guarda.

MARCO DE ACTUACIÓN

Todo acto ilícito contra la libertad e indemnidad sexual conlleva una **vertiente judicial** y otra **psicológica y social**, ambas con una repercusión especial en los casos en que se atenta contra personas menores de edad.

Cualquier persona, y con mayor **obligación** y responsabilidad si es una profesional, cuando tiene conocimiento de hechos que puedan constituir delito contra la libertad e indemnidad sexual de un niño, niña o adolescente o personas especialmente vulnerables, debe realizar inmediata **comunicación a Fiscalía y, en su caso, denuncia** en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la LOPJM 1/1996, así como en el artículo 42 de la Ley 26/2018, de Derechos y Garantías de la Infancia y Adolescencia.

Asimismo, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia establece en sus artículos 15 y 16 la obligación de comunicar cualquier situación de violencia ejercida sobre una persona menor de edad a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, sin perjuicio de prestar la atención inmediata que la víctima precise.

Tras la comunicación a Fiscalía y en su caso, interposición de la denuncia e incoado el correspondiente procedimiento judicial es fundamental evitar que toda actuación profesional que se produzca pueda agravar todavía más el daño sufrido por la persona víctima, en el sentido de tener que reiterar sus declaraciones, reconocimientos o exploraciones en los diferentes ámbitos de carácter social, sanitario, policial o judicial.

Por ello y, ante casos de posibles abusos o agresiones sexuales a personas menores de edad, es fundamental diferenciar entre la **intervención psicológica y social realizada por las personas profesionales del Servicio de Atención a Abusos de Niños, Niñas y Adolescentes (SAANNA) y de los Equipos Específicos de Intervención con Infancia y Adolescencia (EEIIA)**, encaminadas ambas a potenciar una recuperación adecuada y evitar posibles secuelas psicosociales que pueda presentar la víctima, y la **intervención pericial que se desarrolla en el procedimiento judicial**.

Respecto a las pruebas periciales con personas menores de edad, la Fiscalía General del Estado, en su *Circular 3/2009, de 10 de noviembre, sobre protección de los menores víctimas y testigos*, recomienda el principio de intervención mínima y la realización de la prueba preconstituida, destacando asimismo el papel de la Fiscalía en el impulso de la tramitación de los procedimientos en los casos de abuso o agresión sexual infantil.

Por otra parte, la **Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia**, introduce un nuevo artículo 449ter en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual *“cuando una persona menor catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo en un procedimiento de judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito homicidio, lesiones, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, entre otros, la autoridad acordará, en todo caso, practicar la exploración como prueba preconstituida, con todas las garantías de la práctica de prueba en el juicio oral”*.

Del mismo modo establece que *“la autoridad judicial podrá acordar que la audiencia del menor de catorce años se practique a través de equipos psicosociales que apoyarán al Tribunal de manera interdisciplinar e interinstitucional, recogiendo el trabajo de los profesionales que hayan intervenido anteriormente y estudiando las circunstancias personales, familiares y sociales de la persona menor o con discapacidad, para mejorar el tratamiento de los mismos y el rendimiento de la prueba”*.

La prueba preconstituida permite tomar declaración a los niños, niñas y adolescentes víctimas mediante la intervención de personas profesionales expertas que dirigen y conducen la entrevista con el fin de obtener un testimonio válido. Esta prueba se realiza en un espacio especialmente diseñado para ello y con cámara Gesell, siendo seguida en directo por el Juzgado de Instrucción correspondiente, que es el competente para otorgar a la misma validez como prueba. Con frecuencia, la prueba preconstituida suele culminar con la emisión y posterior ratificación de informe pericial de credibilidad de testimonio. En cualquier caso, quienes tienen la competencia para realizar tanto **la prueba preconstituida como los informes de credibilidad de testimonio** son las personas **profesionales del Instituto de Medicina Legal (IML)** de la Comunitat Valenciana.

Antes de realizar la prueba preconstituida y con el objetivo de no influir ni modificar el testimonio del niño, niña o adolescente que pueda perjudicar el proceso judicial abierto, la **intervención psicológica y social** se centrará en ofrecer apoyo y contención emocional a la persona menor de edad víctima, así como el seguimiento y apoyo familiar.

Una vez realizada la prueba preconstituida, ya habrá quedado recogido el testimonio en sede judicial, por lo que la **intervención psicológica y social** será integral. Se explorará el impacto de la violencia sexual en la persona menor de edad, en su desarrollo y en su entorno, con el objetivo de diseñar el tratamiento adecuado a las necesidades de ese niño, niña o adolescente, así

como su ajuste a los resultados del proceso de intervención. Los informes que realicen las personas profesionales serán documentos técnicos que describan el proceso de intervención y no informes periciales, que en todo caso serán solicitados y realizados por las personas especialistas de la psicología forense o peritos judiciales.

La intervención psicológica y social se realizará por personas profesionales con formación especializada en materia de abusos sexuales en la infancia a través de los **Equipos Específicos de Intervención con Infancia y Adolescencia (EEIIA)** y/o del **Servicio de Atención a Abusos de Niños, Niñas y Adolescentes (SAANNA)**.

Los **EEIIA** son un recurso que se enmarca en la atención primaria específica y está compuesto en todo caso, por una persona profesional de la psicología y con experiencia en psicoterapia, además de otros perfiles profesionales del ámbito social o educativo con formación especializada en apego adulto e infantil, trauma, abusos sexuales, duelo y mediación familiar.

Estos equipos actuarán con las personas menores de edad víctimas que no cuenten con una medida de protección y estén residiendo/empadronadas dentro de su localidad o, en caso de mancomunidades, dentro de una de las localidades de su ámbito de actuación.

El **SAANNA** está compuesto por un equipo profesional multidisciplinar también desde el ámbito de la psicología y social con formación especializada en materia de abusos sexuales.

Las personas profesionales del SAANNA intervendrán con niños, niñas y adolescentes víctimas que no tengan en vigor una medida de protección y no disponen del servicio de un EEIIA en su localidad, así como con las personas menores de edad que se encuentren en el sistema de protección de la Generalitat.

COORDINACIÓN

Ante cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexual a niños, niñas y adolescentes y los graves efectos que tienen sobre todas las áreas de su desarrollo, es fundamental una adecuada **coordinación** entre los recursos públicos implicados, buscando reducir el impacto de los daños infringidos, evitar duplicidades y **garantizar** un adecuado **ejercicio** de sus **derechos**, primando en todo momento el interés superior de la persona menor de edad.

En este sentido, la **Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia**, señala en su artículo 6 que *“las distintas administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar entre sí al objeto de lograr una actuación eficaz en los ámbitos de la prevención, detección precoz, protección y reparación frente a la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes”*.

Por ello, todas las personas profesionales implicadas deben evitar, en la medida de sus posibilidades en cada fase del proceso, que la persona menor de edad repita el relato de los hechos, tanto para preservar el indicio cognitivo original y darle validez, como para evitar la vivencia traumática de los abusos.

Es importante determinar el momento en el que se ha llevado a cabo o se va a realizar en su caso, la prueba preconstituida, con el fin de evitar que las intervenciones profesionales puedan interferir en la declaración realizada ante el Instituto de Medicina Legal, teniendo en cuenta que la declaración de la víctima menor de edad es, en la mayoría de casos, la principal prueba de cargo en este tipo de delitos, pero también asegurando una intervención adecuada en el ámbito social y psicológico.

Cuando las personas menores de edad víctimas o con sospecha de serlo sean atendidas por los EEIIA, se podrá obtener información acerca de si se ha realizado o no la prueba preconstituida a través de sus familiares, siempre y cuando no estén implicados como autores o cómplices de los presuntos abusos o agresiones sexuales. En caso de no poder obtener esta información a través de estos y siempre recabando el consentimiento de las personas que ostenten su representación legal, se podrá contactar con la respectiva Oficina de Atención a la Víctima del Delito con el fin de conocer si se ha realizado la misma o en su caso, con el Instituto de Medicina Legal.

En estas situaciones de personas menores de edad sin medidas de protección en vigor, se deben atender los motivos por los cuales sus representantes legales no han presentado denuncia, valorando si de esta conducta se desprende una situación de riesgo o desamparo y, en todo caso, constatado el extremo de persona menor de edad víctima, se deberá poner en conocimiento inmediato del Fiscal para que éste valore si denuncia o no, y proceda a interesar la citada valoración del testimonio.

En aquellos casos en los que se haya declarado y comunicado la situación de riesgo por parte de los Equipos de Atención Primaria a las Secciones de Menores de la Fiscalía Provincial, se podrá mantener la debida coordinación a través de las mismas, así como también con las Oficinas de Atención a la Víctima del Delito o el Instituto de Medicina Legal.

Cuando las personas menores de edad víctimas o con sospecha de serlo se encuentren dentro del sistema de protección, será la Abogacía de la Generalitat quien informará si se ha realizado la prueba preconstituida puesto que en virtud del artículo 107 de la Ley 26/2018, se habrá personado en el correspondiente procedimiento judicial.

Por último, se subraya la necesidad de una adecuada coordinación y colaboración entre las distintas personas profesionales para no interferir en los respectivos ámbitos de actuación de cada una de ellas.

En atención a lo expuesto y en virtud del artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, esta Dirección General fija las siguientes:

INSTRUCCIONES

PRIMERA. Definición y objeto

El objeto de esta Instrucción es establecer el procedimiento a seguir para la derivación, seguimiento, intervención y coordinación con el servicio de atención a abusos a niñas, niños y adolescentes, en adelante (SAANNA), que han sido víctimas, o existe sospecha de haberlo sido, de abusos y agresiones sexuales, trata, explotación sexual y/o matrimonios forzados que se encuentren en la Comunitat Valenciana. También será aplicable esta instrucción a las personas menores de edad sobre las que exista sospecha o certeza de haber cometido una agresión y que sean inimputables por edad o condición.

La intervención psicológica y social será integral, tendrá carácter multidisciplinar y, siempre que sea posible y conveniente, se realizará también con las personas de referencia de las niñas, niños y adolescentes beneficiarias del servicio.

La competencia para la derivación de cualquier caso al SAANNA será exclusiva de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, que la desarrollará a través de las Direcciones Territoriales competentes en materia de infancia y adolescencia y, en los casos que se señalan en esta Instrucción, por la Dirección General competente en infancia y adolescencia de la Comunitat Valenciana.

SEGUNDA. Ámbito de aplicación de la Instrucción.

La presente instrucción está dirigida al servicio de atención a abusos a niñas, niños y adolescentes (SAANNA), así como a las Direcciones Territoriales competentes en infancia y adolescencia dependientes de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

También se aplicará si fuese el caso, a la red pública de recursos con competencias en infancia y adolescencia.

TERCERA. Personas beneficiarias del SAANNA.

Las personas beneficiarias del SAANNA son los niños, niñas y adolescentes residentes en la Comunitat Valenciana que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

1. Niños, niñas y adolescentes que se encuentren **dentro del sistema de protección** y que hayan sufrido abusos y agresiones sexuales, trata, explotación sexual y matrimonios forzosos o cuando exista sospecha de haber sido víctimas.
2. Niños, niñas y adolescentes que **no estén en el sistema de protección**, que hayan sido víctimas de abusos y agresiones sexuales, trata, explotación sexual y matrimonios forzosos, o con sospecha de serlo, que se encuentren en localidades de la Comunitat Valenciana que **no dispongan del servicio de un Equipo Específico de Intervención en Infancia y Adolescencia (EEIIA)**.
3. **Personas menores de edad** sobre las que exista indicios de haber cometido una conducta delictiva de carácter sexual que se encuentren en alguna de las dos situaciones anteriores y, además, **no sean imputables por edad o condición**.

Asimismo, podrán ser personas usuarias del SAANNA, los familiares convivenciales y de referencia de los niños, niñas y adolescentes atendidos, procurando, siempre que sea posible y las circunstancias lo aconsejen, la intervención sobre todo el sistema convivencial de la persona atendida.

Cualquier situación excepcional, que no se encuadre en las señaladas anteriormente, requerirá autorización expresa de la derivación por parte de la Dirección General de Infancia y Adolescencia, con una justificación documental completa de la necesidad.

De este modo, queda garantizada la cobertura universal del servicio de atención psicológica en casos de abusos o agresiones sexuales a personas menores de edad en todo el territorio, al mismo tiempo que la especialización necesaria para desarrollarlo, tal y como se establece en el artículo 43.4 de la Ley 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, donde se señala que *“los poderes públicos garantizarán a los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos violentos y, en todo caso, de delitos de naturaleza sexual, de trata o de violencia de género, una atención integral para su recuperación a través de servicios especializados”*.

CUARTA. Tipología intervención.

La actuación del SAANNA podrá consistir en intervención psicológica, orientación e intervención social y familiar a personas víctimas y agresoras menores de edad que cumplan las condiciones de la Instrucción Tercera, así como asesoramiento jurídico, formación, asesoramiento y orientación a otras personas profesionales de la red pública, principalmente dirigido al personal técnico de los EEIIA.

a) Intervención Psicológica

La atención psicológica se iniciará con una valoración que permita establecer los objetivos de la intervención, tratamiento psicológico, informes de seguimiento y de finalización de la intervención.

Mientras no se haya llevado a cabo la prueba preconstituida, la intervención psicológica únicamente consistirá en prestar apoyo y contención emocional a la persona menor de edad víctima, con el objetivo de no influir ni modificar su posterior testimonio en el proceso judicial, sin dejar de ofrecer en ningún caso el necesario acompañamiento psicológico.

Una vez realizada la prueba preconstituida, el niño, niña o adolescente habrá dejado recogido su testimonio en el ámbito judicial, por lo que el SAANNA, o en su caso los EEIIA, ya podrán llevar a cabo una intervención psicológica integral.

En el Anexo 1 de esta instrucción se esquematiza el itinerario de actuación en la Comunitat Valenciana que las personas profesionales implicadas ante situaciones de abuso o agresión sexual, o sospecha de ello, a niños, niñas y adolescentes deben llevar a cabo. (Anexo 1. Esquema de itinerario de actuación ante situaciones de abuso o agresión sexual a personas menores de edad).

Asimismo, se contempla la posibilidad de que la intervención psicológica del SAANNA se preste a través de un equipo itinerante ya sea para aquellos supuestos en los que la persona menor de edad víctima de abusos y/o agresión sexual y/o sus familiares, tengan dificultades para desplazarse a la sede donde se presta el servicio, o bien se considere necesario a nivel técnico. En cualquier situación que intervenga el equipo itinerante, debe previamente solicitarse y autorizarse por la dirección territorial competente. En estos casos, las personas profesionales del SAANNA se desplazarán a la localidad de las personas beneficiarias con el objetivo de realizar cualquiera de las prestaciones anteriormente descritas.

b) Orientación e intervención social y familiar

La orientación social y familiar consistirá en, tras realizar el análisis y la evaluación del entorno familiar y social de la persona menor de edad atendida, facilitar la información adecuada respecto a recursos y prestaciones disponibles.

La intervención social y familiar se realizará sobre la familia o sobre la unidad de convivencia y consistirá en el asesoramiento, apoyo, seguimiento y acompañamiento, interviniendo en la gestión de conflictos entre las personas integrantes de la familia y realizando apoyo educativo y social, así como facilitando la coordinación con la red de todos los recursos implicados.

c) Asesoramiento jurídico

El asesoramiento jurídico consistirá en ofrecer información y orientación acerca de los procedimientos judiciales y recursos que puedan ser de utilidad a las personas menores de edad víctimas de agresiones y/o abusos sexuales y a sus familiares que estén siendo atendidas por este recurso.

Del mismo modo, cualquier persona profesional que desempeñe sus funciones con personas menores de edad tiene la posibilidad de contactar, para asesoramiento jurídico respecto a situaciones de abusos o agresiones sexuales con el SAANNA a través de los teléfonos que aparecen en el siguiente apartado, o con las Oficinas de Atención a Víctimas del Delito a través de los teléfonos que aparecen en el siguiente enlace:

<http://oficinavictimas.gva.es/es/telefonos-de-la-red-de-oficinas>

d) Formación, asesoramiento y orientación a otras personas profesionales de la red pública.

El SAANNA realizará cursos de formación a otras personas profesionales que integran los distintos recursos y servicios del ámbito de la protección a la infancia y adolescencia y, en especial, a los EEIIA.

Esta formación versará sobre contenidos propios para dotar a las personas profesionales de pautas de detección, actuación e intervención antes situaciones de abusos o agresiones de carácter sexual y tendrá un contenido eminentemente práctico. La selección y programación de los cursos se realizará de forma coordinada entre el SAANNA, la dirección territorial competente por materia y territorio y la Dirección General de Infancia y Adolescencia.

Asimismo, el SAANNA dispone, dentro de su horario de atención de apertura y cierre, de un número de teléfono habilitado para realizar orientación, asesoramiento e información puntual en materia de abusos y agresiones sexuales a otros y otras profesionales de los diferentes servicios y recursos de la red pública del ámbito de protección a la infancia y adolescencia. Dicho recurso se atenderá a través del teléfono de contacto que aparece a continuación para cada provincia de la Comunitat Valenciana. El horario de atención será de lunes a viernes de 10:00 a 12:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas. Del mismo modo, para las provincias de Alicante y Valencia, se dispondrá de horario de atención telefónica los sábados de 10:00 a 14:00 horas.

- Provincia de Valencia: 620.55.42.27
- Provincia de Castellón: 676.95.75.86
- Provincia de Alicante: 686.57.15.20

QUINTA. Propuesta de derivación a la Dirección Territorial.

Desde el momento en que una persona de cualquier ámbito profesional tenga conocimiento de los abusos o agresiones sexuales o se comuniquen por la persona menor de edad y, con independencia del momento en el que estos hayan ocurrido, deberá realizar inmediata comunicación por escrito a Fiscalía, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o a la autoridad judicial, sin perjuicio de prestar la atención inmediata que la víctima precise de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia.

La decisión de derivación al SAANNA corresponde a las Direcciones Territoriales con competencias en materia de infancia y adolescencia, pero la propuesta para la derivación puede provenir de diferentes recursos dependiendo de si la persona menor de edad se encuentra en el sistema de protección o no, debiendo cumplimentarse en cada caso el protocolo para la recogida de información establecido en el Anexo 2. (Anexo 2. Protocolo para la recogida de información previa a la derivación al SAANNA).

Cuando el conocimiento provenga del relato espontáneo del niño, niña o adolescente, es especialmente relevante que las personas profesionales no interroguen sobre lo sucedido, sino que simplemente se limiten a transcribir ese relato así como de las circunstancias en las que el mismo se ha producido, de forma objetiva y sin emitir ningún juicio de valor.

En el caso de personas menores de edad **con medida de protección**, será la persona profesional de referencia del niño, niña o adolescente de la residencia u hogar, o de la entidad de seguimiento del acogimiento familiar en familia educadora quien deberá realizar la correspondiente comunicación a Fiscalía, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o a la autoridad judicial y cumplimentar el Anexo 2 para su posterior remisión a la Dirección Territorial.

Cuando se trate de personas menores de edad en **acogimiento familiar en familia extensa o niños, niñas y adolescentes sin medidas de protección**, será la persona técnica de referencia del Equipo de Atención Primaria de Servicios Sociales quien deberá realizar la correspondiente comunicación a Fiscalía, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o a la autoridad judicial y cumplimentar el Anexo 2 para su posterior remisión a la Dirección Territorial.

Además de lo indicado anteriormente y cuando la Administración no ostente la tutela de la persona menor de edad, se debe adjuntar una autorización firmada por la persona o personas que ostenten la representación legal del niño, niña o adolescente. En ella se autorizará expresamente la intervención del SAANNA con la persona menor de edad. Se exceptúan los casos en que la persona adolescente ya cuente con 16 años de edad, en cuyo caso este consentimiento deberá recogerse exclusivamente a la propia persona adolescente, excepto cuando tenga sus capacidades modificadas judicialmente o no sea capaz intelectual o emocionalmente de comprender el alcance de la intervención de conformidad con el artículo 9 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica

reguladora de la autonomia del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, en cuyos casos se deberá recabar la autorización de su representante legal. (Anexo 3a. Autorización personas representantes legales para de la intervención con persona menor de edad por representación a su cargo). (Anexo 3b. Aceptación de la intervención con adolescente mayor de 16 años).

En cualquier caso y siempre teniendo en cuenta la edad y madurez de la persona menor de edad, se deberá oír y escuchar a la misma antes de su derivación al SAANNA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación el Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuando la persona adolescente tutelada tenga 16 años y decline la intervención del SAANNA, se recogerá por escrito su renuncia al recurso y la Dirección Territorial deberá comunicar dicha situación a la Dirección General de Infancia y Adolescencia.

Del mismo modo, se estudiarán y comunicarán aquellos casos en los que la persona menor de edad se encuentre en situación de guarda por parte de la Generalitat Valenciana y la derivación al SAANNA sea rechazada por sus representantes legales, en este último supuesto se realizará la comunicación tanto a la Dirección General de Infancia y Adolescencia como a la correspondiente Sección de Menores de la Fiscalía Provincial.

Así mismo, se deberá explicar a la persona menor de edad el objetivo de la intervención que se va a realizar y las obligaciones que tendrá el recurso en cuanto a protección de datos, ajustando el contenido y el lenguaje de dicha explicación en función de su edad y grado de madurez. Se firmará el documento por la persona representante legal o las personas adolescentes mayores de 16 años, del modo descrito anteriormente. (Anexo 4a. Protección de datos y consentimiento informado de la persona menor de edad y representante). (Anexo 4b. Protección de datos y consentimiento informado de la persona adolescente mayor de 16 años). Este documento también debe ser adjuntado a la propuesta de derivación.

Tras la recepción de las propuestas previas, la Dirección Territorial responderá sobre la derivación al órgano emisor lo antes posible y, en todo caso, en el plazo máximo de quince días hábiles desde su recepción. La Dirección Territorial deberá comprobar siempre si existe comunicación a Fiscalía o, en su caso, denuncia del presunto abuso o agresión, independientemente de que sea una situación de abuso o agresión sexual sospechada o confirmada. Cuando no exista comunicación a Fiscalía ni denuncia, se recordará al órgano emisor su obligación legal de realizar la comunicación a Fiscalía. Si aun así no se presentara por el órgano emisor, será la Dirección Territorial correspondiente quien deberá realizar una comunicación a Fiscalía y, en su caso, denuncia, dejando constancia de la misma en el expediente de protección de la persona menor de edad.

En aquellas situaciones que la persona menor de edad no tuviese expediente de protección previo, se deberá abrir un expediente administrativo informativo o de protección, según corresponda.

SEXTA. Procedimiento para la derivación al SAANNA

- En caso de personas menores de edad **con** medidas de protección, o **sin** medidas de protección a la infancia y adolescencia en vigor y **sin EEIIA** en su localidad, la decisión de derivación al SAANNA corresponde a las Direcciones Territoriales competentes en infancia y adolescencia de su zona geográfica de influencia.
- En **cualquier otra** circunstancia **diferente** a las anteriormente descritas, la decisión de derivación al servicio específico de abusos a niños, niñas y adolescentes corresponde, exclusivamente, a la Dirección General competente en materia de infancia y adolescencia. Para tal fin, las propuestas de derivación deben ser comunicadas por una de las direcciones territoriales a la Dirección General, exponiendo la situación, aportando la documentación suficiente para su análisis, y comunicando su propuesta de actuación para cada caso concreto.

Tras la recepción de las propuestas de derivación, la Dirección Territorial responderá al recurso o persona que haya realizado dicha propuesta lo antes posible y, en todo caso, en el plazo máximo de quince días hábiles, indicando los motivos de no derivación en su caso, y velando para que se cumpla el "Itinerario básico de actuación de los servicios sociales municipales ante la sospecha de situaciones de abusos o agresiones sexuales" u otro documento relacionado con el objeto de la presente instrucción actualmente vigente, cumpliendo de este modo la obligación de garantizar el interés superior de la persona menor de edad.

En el expediente administrativo de cada persona menor de edad deberán constar todos los informes, evolución e incidencias que se produzcan así como, cuando se tenga constancia, la comunicación de la fecha en la que se ha finalizado la valoración de credibilidad del testimonio por parte del Instituto de Medicina Legal o en su caso de la realización de la prueba preconstituida.

SÉPTIMA. Intervención del SAANNA.

Una vez que desde las direcciones territoriales se apruebe la derivación de un caso, o tenga la autorización de la Dirección General en los casos excepcionales, se procederá a la derivación al SAANNA.

La derivación se realizará lo antes posible y, en todo caso, en el plazo máximo de los siete días hábiles siguientes a la aprobación de la misma por parte de la Dirección Territorial, debiendo adjuntar además de la propuesta de derivación, todos aquellos informes y documentos que las

personas técnicas de la Dirección Territorial consideren necesarios para atender de forma adecuada el caso (Anexo 5. Modelo de derivación para valoración del SAANNA).

Cuando el SAANNA reciba la derivación por parte de la Dirección Territorial competente, deberá estudiarla y tener la primera entrevista con la persona menor de edad beneficiaria y si se considera, con sus familiares en un plazo que no excederá de siete días hábiles desde la recepción para casos que requieran inmediatez, y de hasta quince días hábiles para el resto.

Tras el estudio del caso y las oportunas sesiones de valoración y teniendo en cuenta si se ha realizado o no la prueba preconstituida, el SAANNA deberá elaborar un informe de la persona menor de edad y de sus circunstancias sociales y familiares, así como una propuesta de intervención a realizar, evaluando tanto las fortalezas y debilidades como las amenazas y oportunidades en cada uno de los casos, así como estableciendo la planificación de actuaciones y objetivos a conseguir con la intervención, indicando el número de sesiones y la necesidad o no de intervención itinerante. (Anexo 6. Informe valoración del caso y propuesta de intervención).

La Dirección Territorial analizará la propuesta de intervención recibida, dando respuesta al SAANNA en el plazo máximo de diez días hábiles desde su recepción. La respuesta podrá denegar la solicitud o aceptarla y, en caso de aceptarla, podrá establecer modificaciones a la misma. (Anexo 7. Respuesta a la propuesta de intervención de la DT al SAANNA).

Una vez recibida respuesta de la Dirección Territorial, el SAANNA iniciará la intervención que se haya programado teniendo en cuenta si va a realizarse la prueba preconstituida o si ya se ha realizado, para ajustar las actuaciones y no perjudicar el proceso judicial.

Cuando queden al menos dos sesiones para finalizar la intervención programada, el SAANNA deberá comunicar a la Dirección Territorial el cierre del expediente al alcanzar los objetivos propuestos o bien, la necesidad de continuar con la intervención indicando un número concreto de sesiones (nunca superior a doce en la solicitud). En este caso, se deberá justificar por escrito la necesidad de continuación con la intervención (Anexo 8. Informe solicitud de ampliación de sesiones). La Dirección Territorial, en el plazo máximo de quince días hábiles, contestará dicha solicitud de ampliación de sesiones. (Anexo 9. Respuesta a solicitud de ampliación de sesiones).

Cualquier información o documentación acerca de un caso o expediente concreto, deberá solicitarse por escrito a través de la Dirección Territorial competente.

OCTAVA. Temporalidad de la intervención.

La intervención tendrá una duración máxima de dos años. Solo se realizará tratamiento superado este tiempo máximo de forma justificada y previa conformidad de la Dirección General competente en infancia y adolescencia.

En aquellos casos en los que se deba continuar con el tratamiento una vez cumplida la mayoría de edad, se requerirá autorización de la Dirección General competente en infancia y adolescencia en la Comunitat Valenciana.

El número inicial de sesiones establecidas para el tratamiento será de 12, pudiéndose ampliar o reducir previa autorización de las Direcciones Territoriales pudiendo haber tantas prórrogas como se requiera atendiendo a las circunstancias y necesidades siempre de forma motivada.

NOVENA. Seguimiento. Informes. Comunicación de incidencias.

El SAANNA realizará **informes de seguimiento** de las intervenciones con carácter trimestral remitiéndolos a la Dirección Territorial competente dentro del mes siguiente al cumplimiento del trimestre través de la aplicación informática, o en su defecto a través de correo electrónico encriptado respetando la normativa en materia de protección de datos personales. (Anexo 10. Informe de seguimiento).

Con carácter mensual, y antes del día 5 del mes siguiente, el SAANNA proporcionará a la Dirección Territorial competente un **listado mensual** de los niños, niñas y adolescentes atendidos.

Asimismo, el SAANNA deberá contar con un **registro de incidencias** que incluirá: variación sustancial de las circunstancias que motivaron el inicio y duración de la intervención, las actuaciones y comunicaciones en caso de ausencia a las citas de forma reiterada sin justificación o de abandono del tratamiento. También se incluirán las incidencias graves ocurridas en la intervención o detectadas en la misma, las cuales deberán ser comunicadas con carácter inmediato a la Dirección Territorial competente por territorio y materia. (Anexo 11. Comunicación de incidencias graves).

Antes del 31 de enero del ejercicio siguiente la entidad presentará una **memoria anual** del servicio siguiendo los protocolos y métodos de recogida de datos y análisis de los mismos que desde la Dirección General competente en infancia y adolescencia se dicten a tal objeto.

DÉCIMA. Coordinación entre entidades implicadas.

La coordinación del SAANNA con el resto de agentes implicados ante cualquiera de las situaciones de riesgo o desprotección con una persona menor de edad se encuentra en la base de todo el proceso de intervención, así como la coordinación entre las diferentes administraciones públicas.

Por ello, el SAANNA se reunirá cuando así se lo soliciten o lo crea necesario el propio servicio con las Direcciones Territoriales competentes, EEIIA, residencias u hogares de acogida,

entidades de seguimiento de acogimiento familiar o adopciones, centros escolares, unidades de salud mental infantil, oficinas de atención a víctimas del delito o cualquier otro recurso social o comunitario que esté interviniendo con la persona menor de edad, con la finalidad de poder revisar esta intervención de forma conjunta y coordinada, sin perjuicio de las reuniones que se soliciten tanto de funcionamiento del servicio como de casos concretos por parte de la Dirección Territorial o Dirección General.

UNDÉCIMA. Cese de la intervención

El cese de la intervención se producirá por el alta de la persona menor de edad, por la finalización de las sesiones sin autorización de prórroga, por derivación a otro recurso, por abandono de la intervención por parte de la persona beneficiaria, por retirada de la autorización de las personas que ostenten su representación legal para realizar la intervención, o por otros motivos que impidan continuar de forma adecuada la intervención.

El SAANNA emitirá un informe final o de cese de la intervención que remitirá dentro de los 15 días hábiles siguientes a la última sesión de intervención a la Dirección Territorial. Con la comunicación se aportará un informe de la finalización, indicando las sesiones realizadas, la evolución de la persona menor de edad con la intervención, su situación actual, el motivo del cese de la intervención, los recursos sociales y comunitarios con los que se ha coordinado para el caso y todas aquellas cuestiones que sean relevantes. (Anexo 12. Informe final).

DUODÉCIMA. Entrada en vigor.

La presente Instrucción entra en vigor el día siguiente al de su firma.

Valencia, a 30 de junio de 2021


LA DIRECTORA GENERAL D'INFÀNCIA I ADOLESCÈNCIA

ANEXOS.

Anexo 1. Esquema del itinerario de actuación de las personas profesionales del sistema de protección de la Comunitat Valenciana ante situaciones de abuso o agresión sexual a niños, niñas y adolescentes.

Anexo 2. Protocolo para la recogida de información previa a la derivación al servicio específico de atención a abusos en la infancia y adolescencia.

Anexo 3. Autorización para de la intervención con persona menor de edad.

Anexo 4. Protección de datos y consentimiento informado de la persona menor de edad.

Anexo 5. Modelo derivación para valoración, de la Dirección Territorial al SAANNA.

Anexo 6. Informe valoración del caso y propuesta de intervención.

Anexo 7. Respuesta a la propuesta de intervención de la DT al SAANNA.

Anexo 8. Informe solicitud de ampliación de sesiones

Anexo 9. Respuesta de la Dirección Territorial a la solicitud de ampliación de sesiones.

Anexo 10. Informe de seguimiento.

Anexo 11. Comunicación incidencias graves.

Anexo 12. Informe final.